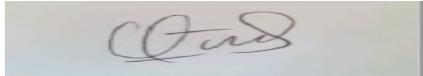


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de noviembre de 2023 a las 10:53 horas.
Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3517
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN
Demandados	JHONATHAN HENAO QUINTERO y FABIAN ANTONIO CIRO TOBÓN
Radicado	05001-40-03-009-2023-01058-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección de la providencia que libró el mandamiento de pago en lo relativo a la fecha de causación de los intereses moratorios, el Despacho observa que le asiste la razón a la memorialista toda vez que por error involuntario por cambio de palabras de se indicó que dichos intereses se causarían desde el **06 de enero** de 2022, siendo lo correcto desde el **01 de junio** de 2022; razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO literal A.- del auto interlocutorio No. 3393 proferido el 20 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el capital demandado, se cobrarán a partir del **01 de junio de 2022**, y no como se indicó en el auto que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53de39a57c99430220aefa09da484a53362b3f28574ca3a74ef82d19dd2078e**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DANIEL URIBE JARAMILLO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 28 de octubre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3184
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01034-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	DANIEL URIBE JARAMILLO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DANIEL URIBE JARAMILLO teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 22 de agosto del 2023.

El demandado DANIEL URIBE JARAMILLO fue notificado personalmente por correo electrónico el día 28 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A, y en contra de DANIEL URIBE JARAMILLO por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.283.941.35 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5194918c45780f2c537b910341f45b0d6c85fdf250ed66ca01dd3097440777**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JAIRO ALEXANDER QUIRAMA SEPÚLVEDA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 01 de noviembre 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 04 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3183
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01330-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO FINANDINA S. A.
Demandado	JAIRO ALEXANDER QUIRAMA SEPÚLVEDA
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 3183
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCO FINANDINA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JAIRO ALEXANDER QUIRAMA SEPÚLVEDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de octubre del 2023.

El demandado JAIRO ALEXANDER QUIRAMA SEPÚLVEDA fue notificado personalmente por correo electrónico el día 01 de noviembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no die respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANANDINA S. A, y en contra de JAIRO ALEXANDER QUIRAMA SEPÚLVEDA por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 17 de octubre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$884.312.34 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4927f5f3c679a51d62ea33247457ba24cde4436773116b02414cdbb7ec94c5d**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de noviembre de 2023 a las 15:06 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3518
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00962-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO QUINTERO MEJÍA
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada general y el apoderado judicial de la parte demandante; por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN PABLO QUINTERO MEJÍA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-665663 y 001-665717, de propiedad del demandado JUAN PABLO QUINTERO MEJÍA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el vehículo distinguido con placas DJN534 y propiedad del demandado JUAN PABLO QUINTERO MEJÍA. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

CUARTO: Por secretaría expídanse y remítanse los oficios ordenados en numerales que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf71cb968272b8c0bcbb925d34c2234a5191073f549dd86881bfde443dcc037b**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 29 de noviembre de 2023 a las 11:18 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4129
Radicado	05001-40-03-009-2023-01078-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	COIN LLC S.A.S.
Demandado	ASOCIACIÓN DE MUJERES ÉTNICAS COLOMBIANAS "ASMETCO" y CORPORACIÓN DIGNIFICAR (Quienes conforman la UNION TEMPORAL DIGMETCO)
Decisión	Pone en conocimiento y requiere a la parte demandante.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante COIN LLC S.A.S consistente en remitir la constancia del envío del auto del 11 de septiembre de 2023 a la parte demandada, el Juzgado no accede a la misma por improcedente, es necesario precisar que, en el caso del proceso civil, al Juez no le es permitido el impulso oficioso del mismo, sino que requiere de un acto de parte, por lo que una vez instaurada la demanda, compete única y exclusivamente a la parte demandante realizar la notificación del auto admisorio.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que se sirva que adelantar todas las gestiones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada de la existencia del presente proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de informar el número de cuenta para realizar el pago de la caución ordenada previo a decretar la medida cautelar, el Despacho le recuerda al memorialista que la caución exigida mediante auto proferido el pasado 11 de septiembre de 2023 debe prestarse a través de una póliza judicial otorgada por compañía de seguro, y no en dinero como lo insinúa el profesional del derecho.

Por lo anterior, se le requiere a la parte interesada para que presente la caución respectiva, previo a decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de diciembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

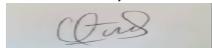
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc91b70d37da42242628c82d2f86d2ab8b7e5764a0174fbb825a98c514570b31**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de noviembre de 2023 a las 10:52 horas.
Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	4121
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00786-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS	JHON OMAR CASTAÑEDA CARMONA y SANDRA MILENA CARMONA BOTERO
DECISIÓN	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia del 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, rectificando el número de cuenta de ahorros que posee su poderdante y aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago del título judicial que fue ordenado a favor de la entidad demandante; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial ordenado en el numeral sexto de la citada providencia, a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, con Nit. 890.907-489-0 por valor de \$4.060.000,00, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 013230127535 del Banco Agrario de Colombia, donde figura como titular la citada entidad.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f86fc6cec9ac911399df4328d1c36a9cacf52ca6414362665669052c7d06ee3**

Documento generado en 01/12/2023 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados CAMILA ZABALA ZULUAGA y JHORDAN DANIEL LÓPEZ ÁLVAREZ se encuentran notificados por aviso el día 03 de octubre 2023 y 03 de noviembre de 2023, respectivamente. se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 01 de diciembre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3185
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00906-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	CAMILA ZABALA ZULUAGA JHORDAN DANIEL LÓPEZ ÁLVAREZ
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 3185
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de CAMILA ZABALA ZULUAGA y JHORDAN DANIEL LÓPEZ ÁLVAREZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 25 de julio del 2023.

Los demandados CAMILA ZABALA ZULUAGA y JHORDAN DANIEL LÓPEZ ÁLVAREZ fueron notificados por aviso el día 03 y 13 de octubre del 2023, respectivamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRFA, y en contra de CAMILA ZABALA ZULUAGA y JHORDAN DANIEL LÓPEZ ÁLVAREZ por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 25 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.606.944.32 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d09bbac8fa51d18389faef635d281a650ee7acd91a9d7c70c268cfd10c954cf**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día 16 y 29 de noviembre del 2023, a las 5:07 y 3:27 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3530
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00328-00
PROCESO	EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADA	MICHELLY DIAZ PAEZ LIZETH DÍAZ SOLANO
DECISIÓN	Reporta abonos

En consideración a los memoriales presentados por la parte demandante, el Despacho ordenará tener en cuenta los abonos informados.

Por otro lado, considerando que en el memorial presentado el 29 de noviembre del 2023 las señoras MICHELLY DÍAZ PAEZ y LIZETH DÍAZ SOLANO en calidad de demandadas solicitan al Juzgado practicar la liquidación del crédito para terminar el proceso por pago total de la obligación, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlas notificadas por conducta concluyente de la providencia proferida el treinta veintidós (22) de marzo del 2023 por medio del cual se admitió Demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse notificados por conducta concluyente a las señoras MICHELLY DÍAZ PAEZ y LIZETH DÍAZ SOLANO del auto proferido el día veintidós (22) de marzo del 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por las apoderadas, advirtiendo que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que las señoras MICHELLY DÍAZ PAEZ y LIZETH DÍAZ SOLANO se encontraren notificadas personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
\$ 240.299.00	Efectuado el día 21 de junio del 2023
\$ 302.697.00	Efectuado el día 31 de julio del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 25 de julio del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 14 de julio del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 22 de septiembre del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 22 de septiembre del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 13 de septiembre del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 26 de septiembre del 2023
\$ 570.915.00	Efectuado el día 26 de septiembre del 2023
\$ 589.598.00	Efectuado el día 07 de septiembre del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 12 de octubre del 2023
\$ 278.784.00	Efectuado el día 12 de octubre del 2023
\$ 278.784.00	Efectuado el día 26 de octubre del 2023
\$ 240.299.00	Efectuado el día 26 de octubre del 2023

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de liquidación del crédito con el fin de terminar el proceso, toda vez que dicha actuación le corresponde de manera exclusiva a las partes de conformidad con lo dispuesto en el 446 del Código General del Proceso. Por otro lado, si lo pretendido por las demandadas es terminar el proceso, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 ibidem.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6138fc9a8abff223a2fb29398f232f12f3d31e2892ed833ce73eef2b23235c36**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de noviembre del 2023, a las 4:54 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3528
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00656 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEMANDADO	CRISTIAN EZEQUIEL VALDEZ
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el abogado del acreedor garantizado, por medio del cual solicita de librar un nuevo despacho comisorio con destino a la Policía Nacional- Sijin para que se lleve a cabo la diligencia de aprehensión y entrega, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la decisión de comisionar al Inspector de Tránsito de Medellín de fecha 05 de julio del 2019, se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos, razón por la cual no resulta plausible modificar la orden allí proferida, pues implicaría revivir términos e instancias actualmente precluidas.

Al respecto se le recuerda al memorialista que dicho inspector de policía cuenta con amplias facultades para ejecutar la labor encomendada, entre ellas las de subcomisionar a la Sijin, razón por la cual deberá elevar la solicitud correspondiente al comisionado al cual se le ha delegado la competencia para realizar las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb0bfa192a28d3177cb5a67045b8d44de6cce65a2b6a6fd09818e2ddb163bb1**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2023 a las 11:07 horas.
Medellín, 01 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4122
Referencia	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	SIMÓN ESCOBAR SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01318-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se expida y se remita el oficio de cancelación de la medida de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 5049 expedido el 22 de noviembre de 2023 dirigido a la Policía Nacional (Sección Automotores), fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 29 de noviembre de 2023 a las 14:42 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428744485cb44deacb03f99ec454d68cf69f7ed8c97a56c7e37217e8bda5939**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 01 de noviembre del 2023, a las 11:51 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3533
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01309-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADO	MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad de Girón, dando respuesta al oficio No. 4366 de 12 de octubre del 2023, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas HF061F de propiedad de la demandada MARÍA CAMILA LAVERDE AGUIRRE.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3614a2495ce93366bf271a525fe93fdcf6207cee40ce0750ac4c86604c8358d**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de noviembre del 2023, a las 4:54 p. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3528
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00731 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S. A. S.
DEUDOR GARANTE	JOSÉ WILLIAM LONDOÑO SÁNCHEZ
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por el abogado del acreedor garantizado, por medio del cual solicita de librar un nuevo despacho comisorio con destino a la Policía Nacional- Sijin para que se lleve a cabo la diligencia de aprehensión y entrega, el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la decisión de comisionar a los Juzgados Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de fecha 14 de agosto del 2022, se encuentra ejecutoriada y en firme ante la ausencia de recursos, razón por la cual no resulta plausible modificar la orden allí proferida.

Al respecto se le recuerda al memorialista que actualmente la comisión se viene adelantando por el Juzgado 30 Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, quién cuanta con amplias facultades para ejecutar la labor encomendada, entre ellas las de subcomisionar a la Sijin, razón por la cual deberá elevar la solicitud correspondiente al comisionado al cual se le ha delegado la competencia para realizar las diligencias de aprehensión y entrega del vehículo garantizado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4544f028dc77a4a9b0845664529cba65924f8b29f2f7f51168243e863d43239**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2023, a las 3:08 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3526
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00668-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADO	LUZ ADRIANA GARCÍA LOAIZA
DECISION:	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por el señor JHON FREDY LINARES GÓMEZ, en calidad de Gerente Suplente de la empresa demandante, por medio del cual solicita se reconozca personería a las abogadas ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ, LUISA FERNANDA GUTIÉREZ RINCÓN y ALEJANDRA CASALLAS DURAN, para que continúen representando a la parte demandante dentro del presente proceso; el Despacho remite al memorialista a lo dispuesto en la providencia proferida del veinticinco (25) de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f67b87a9a6bfc8051363858631a3e177990904d5e46bad5eb40cbd266623c76**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 y 20 de noviembre del 2023, a las 2:50 p. m., y 3:43 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3525
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0140100
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	ABEL DARÍO ARISTIZÁBAL ESCOBAR
ACREEDORES	BANCO FALABELLA S.A. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO BBVA S.A SISTECRÉDITO COMODÍN S.A.S - AMERICAN EAGLE TIENDACOL S.A.S - FRUTA FRESCA RANKING SPORT S.A.S - BRANCHOS CHAMELA S.A.S CUEROS VÉLEZ S.A PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.S - PUMA FONDO DE EMPLEADOS HERRAGRO
Decisión	Tiene notificado conducta concluyente - Reconoce personería - Incorpora

En atención al poder conferido por el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO BBVA, del auto proferido el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023), por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ABEL DARÍO ARISTIZÁBAL ESCOBAR.

Por otro lado, se incorpora al expediente respuesta presentada por la Dirección Seccional de Impuestos- DIAN de Medellín, a la información solicitada dentro del presente proceso, manifestando que el señor ABEL DARÍO ARISTIZÁBAL ESCOBAR, no reporta registro como Contribuyente de Impuestos ni obligaciones a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor BANCO BBVA S.A, del auto proferido el día treinta (30) de octubre de 2023, Auto sustanciación No. 3221 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor ABEL DARÍO ARISTIZÁBAL ESCOBAR.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le reconoce personería para representar el acreedor BANCO BBVA, conforme el poder conferido a la Dra. MARCELA DUQUE BEDOYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.680.353 y la tarjeta de abogado No. 340.977 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se incorpora al expediente respuesta presentada por la Dirección Seccional de Impuestos- DIAN de Medellín, manifestando que el señor ABEL DARÍO ARISTIZÁBAL ESCOBAR, no reporta registro como Contribuyente de Impuestos ni obligaciones a su cargo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0176e3526a635a2a7d657f2eb82cc7108b1da47b0c282edc0a9febe49207ec**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 29 de noviembre del 2023, a las 12:10 y 4:43 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3527
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00985-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	ELENA DOLORES EUSSE TOBÓN
DECISIÓN	incorpora

En atención a los memoriales presentados por la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMÁN, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho procederá a incorporarlos sin pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la profesional del derecho quien manifestó no tener en cuenta la renuncia al poder previamente presentada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2cdfa52a66f7d125527bd4248e8a58ea8fa1ebdf2f33442f1d54e9cc010042**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2.023)

Sentencia No.	507
Radicado	05001 40 03 009 2023 00616 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	GLORIA EMILSE, RUTH ESTELLA, JESÚS ALBEIRO y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA
Causante	FRANCISCO PEÑA ORTIZ
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudica

Por reparto correspondió a esta agencia judicial conocer de la sucesión intestada iniciada en virtud de la demanda presentada el 24 de mayo de 2023 por los señores GLORIA EMILSE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA, JESÚS PEÑA MOLINA, ALBEIRO PEÑA MOLINA y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA, por conducto de apoderado judicial, para la apertura y trámite sucesorio del señor FRANCISCO PEÑA ORTIZ, a la que se le imprimió el trámite de rigor, encontrándose en estado de proferir la correspondiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

El señor FRANCISCO PEÑA ORTIZ se encontraba casado con la señora MARIA ELISA MOLINA MESA, con quien ya tenía sociedad conyugal disuelta y liquidada, por medio de la Escritura Pública No. 7.436 del 02 de noviembre de 1.988 de la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín.

Del anterior matrimonio, nacieron los hijos: GLORIA EMILSE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA, JESÚS PEÑA MOLINA, ALBEIRO PEÑA MOLINA y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA.

El señor FRANCISCO PEÑA ORTIZ mientras gozaba de su estado de soltero, concibió una hija GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA, sin constituir ningún tipo de vínculo, ni sociedad con la madre de esta.

El señor FRANCISCO PEÑA ORTIZ falleció el día 11 de mayo de 2018 en la ciudad de Medellín, siendo este su ultimo domicilio, quien no otorgó testamento.

II.- ACTUACION PROCESAL

Reunidos los requisitos de la demanda, mediante providencia del 14 de junio de 2023, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor FRANCISCO PEÑA ORTIZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 563.644, se reconoció en calidad de herederos como hijos del causante a los señores GLORIA EMILSE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA, JESÚS PEÑA MOLINA, ALBEIRO PEÑA MOLINA y OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA, se ordenó citar a la heredera determinada del causante GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA, en calidad de hija en los términos de los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C.G del P, y se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, tal como lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso.

La señora GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA, se notificó personalmente el 28 de junio de 2023, quien dentro del término conferido no se opuso a las pretensiones de la demanda y aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Cumplido como fue el emplazamiento, en los términos ordenados; se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, que se realizó el 06 de octubre de 2023 conforme a las reglas de que trata el artículo 501 del C.G del P. En ella, además de relacionar los activos, no se enunciarán pasivos, se APROBÓ y se designó partidador, y se ordenó oficiar a la DIAN.

Presentado el trabajo partitivo y una vez se allegó el paz y salvo de la DIAN, es viable entrar a dictar sentencia aprobatoria de la partición conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, por escrito en concordancia con la Sentencia SC18205-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 3 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, pues examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, la demanda está en forma, existe capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y este Juzgado es competente por ser el último domicilio del causante.

III. CONSIDERACIONES:

El fallecimiento del señor FRANCISCO PEÑA ORTIZ ocurrido el 11 de mayo de 2018, se encuentra demostrado con el registro civil de defunción obrante en la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, en el indicativo serial Nro.

09435401. Por el hecho de la muerte, se defiere la herencia de la causante a sus herederos, de conformidad con lo normado en el artículo 1013 Código Civil.

Con los registros civiles de nacimiento de los señores GLORIA EMILSE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA, JESÚS PEÑA MOLINA, ALBEIRO PEÑA MOLINA, OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA y GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA, se acreditó la calidad de hijos del causante y con ello la legitimación por activa para adelantar el presente trámite.

Al proceso se le imprimió el trámite previsto en los artículos 473 y siguientes del Código General del Proceso, se continúa su trámite acorde con lo dispuesto en los artículos 473. Una vez allegado el trabajo partitivo es esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

IV.- CONCLUSION

El trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de los herederos GLORIA EMILSE PEÑA MOLINA, RUTH ESTELLA, JESÚS PEÑA MOLINA, ALBEIRO PEÑA MOLINA, OSCAR ALIRIO PEÑA MOLINA y GLADYS ELENA PEÑA GAVIRIA en calidad de hijos del causante, se encuentra ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso, sin que dentro del término se hubiere presentado objeción alguna, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 509 de la misma obra.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante FRANCISCO PEÑA ORTIZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 563.644, fallecido el 11 de mayo de 2018 en la ciudad de Medellín

SEGUNDO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en las oficinas de instrumentos públicos y demás entidades correspondientes, para lo cual se expedirá copia auténtica a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: No hay lugar a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se decretaron dentro del presente proceso.

CUARTO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los interesados., conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7°, inciso 2° del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de diciembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657271673ecde1a3c2b898c041f1694cfc3f73087bdefc0443b82fac214f709d**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 29 de noviembre de 2023 a las 11:02 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	4128
Radicado	05001 40 03 009 2023 00916 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	LUCIANA CARDENAS CARRASQUILLA ROSA NURY CARDENAS CARRASQUILLA.
Demandado	WILLMAR JOVANY GARCIA CORTES WILSON ANTONIO MURILLO CONTRERAS EMPRESA DE TAXIS BELÉN S.A.S COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Remite a providencia anterior

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de las demandantes consistente en la citación del perito César Augusto Osorio Vélez a la audiencia de los artículos 372 y 372 de Código General del Proceso para la contradicción del dictamen; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual se resolvió dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de diciembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fcbcca8adf8e496c52fef9f1a200f35d9195ba3c0d1a0d40413c49365915b**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de noviembre de 2023, a las 11:36 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3532
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00357-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ CADAVID
DECISIÓN	Corre traslado cuentas definitivas

Se corre traslado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las cuentas definitivas presentadas por el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e82a72108a03517ee443d8725c40e1169423b3b261b770ef9893203b2cd78ad**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jugado, el día 03 de noviembre del 2023, a las 7:49 y 9:58 a. m. respectivamente. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que los abogados JUAN PABLO RUDA OSORIO, con C. C. 1.152.434.255 y T. P. No. 258.564 del C. S. de la J., JESÚS MANUEL BONILLA CORTES, con C. C. No. 79.465.665 y T. P. No. 98.051 del Consejo Superior de la Judicatura, CARLOS HERNANDO GARCÍA CORTÉS con C. C. 79.721.153, T. P. 170.652 del C. S. de la J., JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ PEREZ, con C. C. 79.562.696 y T. P. 186.696 del C. S. de la J., MARTA ISABEL CALLE BUILES con C. C. 42.793.787 y T. P. 85.671 del C. S. de la J., ÁNGELA NATALIA CUESTAS CEPEDA con C. C. 1.013.641.651 y T. P. 284.909 del C. S. de la J., KATHERINE STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ con C. C. 1.094.930.368 y T. P. 289.166 del C. S. de la J., CA TALINA ROCÍO DÍAZ OSORIO con C. C. 1.032.486.057 y T. P. 373.686 del C. S. de la J., MARIA CAMILA HERNÁNDEZ ORTÍZ, con C. C. 1.074.134.899 y T. P. 373.686 del C. S. de la J., no registran antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3529
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00322-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	WALTER VELEZ ESCOBAR
ACREEDORES	MUNICIPIO DE MEDELLÍN BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCOLOMBIA S. A. BANCO ITAÚ COLOMBIA
Decisión	Acepta sustitución poder, Reconoce personería

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN en calidad de apoderado judicial de la Acreedora Alcaldía de Medellín a favor del abogado JUAN PABLO RUDA OSORIO, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la ALCALDÍA DE MEDELLÍN conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, considerando que el poder conferido por el Doctor WILLIAM JIMÉNEZ GÍL, en calidad de representante legal judicial del Acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A., reúne los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado JESÚS MANUEL BONILLA CORTES con C. C. 79.465.665 y T. P. 98.051 del C. S. del a J., en calidad de apoderado principal, para representar los intereses del acreedor BANCO DAVIVIENDA S. A., en los términos del poder conferido. Igualmente, se reconoce personería a los abogados CARLOS HERNANDO GARCÍA CORTÉS con C. C. 79.721.153 y T. P. No. 170.652 del C. S. de la J., JOSÉ IGNACIO RODRÍGUEZ PEREZ con C. C. 79.562.696 y

T. P. No. 186.696 del C. S. de la J., y las abogadas MARTA ISABEL CALLE BUILES con C. C. 42.793.787 y T. P. No. 284.909 del C. S. de la J., ANGELA NATALIA CUESTAS C3EPEDA con C. C. 1.013.641.651 y T. P. No. 284.909, KATHERINE STEPHANIA SALAZAR MUÑOZ con C. C. 1.094.930.368 y T. P. 289.166 del C. S. de la J., CATALINA ROCÍO DÍAZ OSORIO con C. C. 1.032.486.057 y T. P. 373.686 del C. S. de la J., y MARÍA CAMILA HERNÁNDEZ ORTÍZ con C. C. 1.074.134.899 y T. P. No. 373.686 del C. S. de la J., en calidad de apoderados suplentes, para representar a los demanda, con la advertencia que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, conforme al inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3c4aded05cdcb9cc4702f9364f85ffe4ccae9060c9b3b4df38d7aeb1303259**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	3523
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00066-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
Demandados	GARCÉS N Y CIA EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Decreta pruebas y fija fecha audiencia

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia, regulado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Se llevará a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención del perito MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRÍA el día **19 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m.** iniciando aquella en el Despacho y trasladándose al bien objeto de usucapión, para lo cual las partes dispondrán todo lo necesario para trasladar a los funcionarios de esta Judicatura al sitio de ubicación del mismo.

Para el efecto téngase en cuenta el dictamen pericial rendido por dicha auxiliar de la justicia el cual fue incorporado y puesto en traslado de las partes mediante auto del 13 de junio de 2023 (Documento 90 del expediente digital).

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **19 de febrero de 2024 a las 10:30 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el memorial que subsanó los requisitos de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigos de la parte demandante, de los señores, DIANA MARCELA GONZALEZ POSADA, ALVARO PULGARIN,

MANUEL JOSE SANCHEZ, JORGE ARTURO ESCOBAR y LIGIA ELENA GONZALEZ POSADA, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA GARCES N Y CIA EN LIQUIDACIÓN

No se decreta prueba alguna, por cuanto, una vez notificada a la demandada, dentro del término de traslado no realizó pronunciamiento alguno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS.

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el abogado designado como Curador Ad-Litem de los PERSONAS INDETERMINADAS no solicitó pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán

aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de diciembre de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6290a691f0928b1b6b06571a56b3cfe34b5b23b4314cbfecb5dc2e788b8aabb**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Sustanciación	4130
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2020-00512-00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE ENERGIA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN
Demandados	GILBERTO GUZMÁN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	Fija fecha audiencia

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra notificado el litisconsorte necesario integrado por pasiva mediante auto de fecha 09 de junio de 2022, y considerando que dentro del término procesal oportuno la señora Catalina Sánchez Correa manifestó su inconformidad frente al estimativo de los perjuicios, el Despacho continuará con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se procederá a fijar como nueva fecha para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día **04 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante auto de fecha 23 de junio de 2021; advirtiéndole que la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams; razón por la cual se requiere a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos de sus poderdantes y de los testigos con el fin de remitirles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 04 de diciembre de 2023, a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d64c9eb789502a3b37a962f61e424d94881c68c40f14c7b028dfdd500513159**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4117
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado	LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01552-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros No. 25900018471 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la sociedad demandada LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S., siempre y cuando dicha cuenta no corresponda a nómina de empleados o trabajadores de dicha sociedad, o pertenezca a cuentas destinadas para la

seguridad social. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$11.400.000,00.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 04
de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eba0fd22ec3213ed2accbe2513bf14e427f94a1a450775b4f140ab5a2c88037**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4118
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01553-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RIOS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RIOS, dentro del proceso instaurado por MARTIN ARRAUTH GUERRA, adelantado en el JUZGADO OCTAVO CIVIL

MUNICIPAL DE CARTAGENA, radicado 13001-40-03-008-2010-00209-00.
Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RIOS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea07d5bdaedc9bf5e849be2199c3e88c187ae41ecd150e591bac673f8b91954c**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	4120
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	LUIS EDGARDO LOZADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01556-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado LUIS EDGARDO LOZADA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ea0397c17076c169bee82329afe773d11389d1f623b60e4b41ec95711dd10**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2023 a las 10:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con T.P. 33.557 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3499
Radicado	05001-40-03-009-2023-01549-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S.
Demandado	CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS VILLACRUZ S.A.S. contra CAMILO CARLOS RESTREPO ARDILA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 56 # 61-30 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, identificado con C.C. 19.157.842 y T.P. 33.557 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed5a23e76ae6249e74fe9ca65e512009ab1552b93bf143403078f51da6c566b**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2023 a las 11:03 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA MOLINA GIL, identificada con T.P. 110.239 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3510
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	LUZ ANGELA RIVERA VÉLEZ
Demandado	ORLEY GÓMEZ GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01551-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por LUZ ANGELA RIVERA VÉLEZ en contra de ORLEY GÓMEZ GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán adecuarse las pretensiones Nros. 1.1, 1.2, 1.10, 1.34, 1.41 y 1.48, en lo que guarda relación con los capitales demandados, ya que de conformidad con el artículo 1.579 del Código Civil en concordancia con el artículo 785 del Código de Comercio, solo podrá demandarse por la cuota parte que le corresponde al demandado dentro de los títulos valores letras de cambio, donde se obligó como codeudor. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro de las mismas, se obligaron de la siguiente forma: Blanca Dolly Sierra Arias y Orley Gómez García por valor de \$1.500.000,00, Gloria Restrepo Medina y Orley Gómez García por valor de \$4.000.000,00, Andrés Gómez García y Orley Gómez García por valor de \$1.500.000,00, Janeth Medina y Orley Gómez García por valor de \$5.750.000,00, Juliet Gómez y

Orley Gómez por valor de \$7.000.000,00 y Guillermo González y Orley Gómez por valor de \$3.500.000,00, respectivamente.

B.- Deberá adecuarse la pretensión 1.4 en lo que guarda relación con el capital demandado, ya que se informa que sobre el mismo se realizó un abono de \$5.000.000,00 el día 21 de julio de 2018.

C.- Deberán adecuarse las pretensiones, indicando en forma clara y concreta las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los títulos valores demandados.

SEGUNDO: La Dra. ANA MARÍA MOLINA GIL, identificada con C.C. 43.721.743 y T.P. 110.239 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 04 de diciembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994117b2f0719b8ffc558152030845c7ee77d6967455777d81c3bda62470e2e5**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2023 a las 11:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LAURA CRISTINA CEBALLOS TRUJILLO, identificada con T.P. 319.464 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3511
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S.
Demandado	LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01552-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas Electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de CÚBICO EMPRESARIAL S.A.S. y en contra de LIV REALTY MEDELLÍN S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- A) NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$952.000,00),** como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE188, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 02 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.871.232,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE184, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 21 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.961.232,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FE190, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto, que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LAURA CRISTINA CEBALLOS TRUJILLO, identificada con C.C. 1.152.211.830 y T.P. 319.464 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante, dentro de estas diligencias. Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 04
de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bdb4ea08efebb87e07362a617ed7af605ddeac486031037db3ac2ad8e3de7e**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2023 a las 14:23 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JENNIFER ANDREA MARIN SÁNCHEZ, identificada con T.P. 388.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3512
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01553-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de BLADIMIR ALEXANDER RAMOS RIOS, por los siguientes conceptos:

A)-SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$72.659.634,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00130158009615889688 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. JENNIFER ANDREA MARIN SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.036.667.276 Y T.P. 388.444 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8951cc9380bb2d77a274c16d3eca23594bfa0e82140935101c1a23c227d3c860**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2023 a las 14:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, identificado con T.P. 72.178 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3514
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA.
Demandado	ANGELA MARÍA SALAZAR CARDONA y YAMILE ANDREA SALAZAR CARDONA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01555-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GÓMEZ PLATA LTDA. y en contra de ANGELA MARÍA SALAZAR CARDONA y YAMILE ANDREA SALAZAR CARDONA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.981.661,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al pagaré No. 29380 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND, identificado con C.C. 3.021.163 y T.P. 72.178 del C.S.J., actúa como endosatario en procuración y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

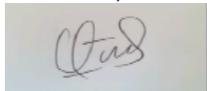
Código de verificación: **39956c8bd67a41003dcaee4337fc3bcd872af725ee784a05b8a12f04e168b306**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 29 de noviembre de 2023 a las 16:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JENNIFER ANDREA MARIN SÁNCHEZ, identificada con T.P. 388.444 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3515
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	LUIS EDGARDO LOZADA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01556-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de LUIS EDGARDO LOZADA, por los siguientes conceptos:

A)-NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCE PESOS M.L. (\$96.229.012,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00130084009600386713 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. JENNIFER ANDREA MARIN SÁNCHEZ, identificada con C.C. 1.036.667.276 Y T.P. 388.444 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04069c22e3eeb1f09a38e1ec923d3dd757ca41bcae5b313befe5f3569a4f50ab**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2023 a las 14:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 01 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3513
Radicado	05001-40-03-009-2023-01554-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO
Demandado (s)	MARTHA DORIS HENAO FRANCO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ANDRÉS ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO contra MARTHA DORIS HENAO FRANCO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse adicional los hechos de la demanda indicando los linderos del inmueble ubicado en la Carrera 16B # 32-14, Torre 8 Apto. 632 de Medellín Antioquia, objeto de este proceso, adjuntado la prueba que acredite los mismos, pues la escritura aportada se encuentra incompleta y no señala dichos linderos. Artículo 83 del Código General del Proceso.

B.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la

notificación de dichos incrementos a los arrendatarios, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 820 de 2003

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C. 1.128.281.112 Y T.P. 199.334 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f839dd8936dfccf8ddd1990944c4ce48096caec6904d3b1b0171a8bfe60a70**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 31 de octubre del 2023, a las 4:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3531
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01289-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MIRADOR DEL POBLADO P. H.
DEMANDADO	RONNY KEVIN ROLDÁN VELÁSICO
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 4311 del 10 de octubre del 2023, no fue registrada debido a que se encuentra registrado un embargo anterior comunicado por el Juzgado 06 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, radicado 2021.00180 y otro embargo por Jurisdicción Coactiva del Municipio de Rionegro con Resolución 3728 del 07 de diciembre de 2022 vigente en contra del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 04 de diciembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338975ad4b7b0642e0a290a046d1ebd5d3ac5195ed27ec8a9af5dbf3f89e4709**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 29 de noviembre de 2023 a las 11:00 horas.

Medellín, 01 de diciembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3500
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MAXIBIENES S.A.S.
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ MORALES
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01550-00
DECISIÓN	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por MAXIBIENES S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ MORALES.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento aportado y el otro sí suscrito por las partes, es la suma de \$5.796.665,00 y conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...*el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...*”, que para el presente caso es de treinta y seis (36) meses; lo que nos indica que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 del C. de P. Civil.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MAYOR CUANTÍA instaurado por MAXIBIENES S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE HINCAPIÉ MORALES, por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presenta decisión, se **ORDENA** por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 04 de diciembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aff4e8af70a01ade624b449491e90030a3b2109d64511903750085f9ddfce8**

Documento generado en 01/12/2023 07:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>